



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1843

RADICADO N° 2021-00676-00

CONSIDERACIONES:

Subsanadas las falencia advertidas en auto inadmisorio, se tiene que ahora la reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss. del C. G. del P., que en virtud lugar de cumplimiento de las obligaciones y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el PAGARÉ aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA en contra de WILSON DE JESÚS MONTOYA MONTOYA y JORGE ARTURO OROZCO VILLEGAS, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$8.680.551, por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 103000000400, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 16 de diciembre de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

b) \$1.271.510, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados del 16 de agosto de 2.020 al 15 de diciembre de 2.020.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA en contra de WILSON DE JESÚS MONTOYA MONTOYA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

c) Por la suma de \$1.191.369, por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 103000000399.

d) Por los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 16 de enero de 2.021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SÉPTIMO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

**RADICADO N°.** 2021-00676-00

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: El Abogado REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, portador de la TP 232.423 del C.S. de la J, representa los intereses de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1333  
RADICADO N° 2021-00676-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, en escrito de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliarias No. 01N-68279 de propiedad del demandado WILSON DE JESUS MONTOYA MONTOYA con C.C. 71.724.259.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliarias No. 01N-5125086 de propiedad del demandado JORGE ARTURO OROZCO VILLEGAS con C.C. 98.487.846. Oficiese en tal sentido a la Oficia de IIPP Zona Norte Medellín, para que se sirva proceder de conformidad.

TERCERO: DECRETA el embargo preventivo de las sumas de dinero o cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor WILSON DE JESÚS MONTOYA MONTOYA identificado con C.C. 71.724.259, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia cuenta ahorros No. 851222. Se limita el embargo a la suma VEINTE MILLONES DE PESOSO ML (\$20.000.000).

De acuerdo con las facultades otorgadas en el art. 599 del C.G.P, hasta aquí se limitan las medidas cautelares, sin perjuicio, de que al no materializarse las decretadas o no satisfacer con ellas las obligaciones, la parte actora, solicite se decreten las restantes u otras nuevas medidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1096/2021/00676/00  
4 de octubre de 2.021

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.177-0  
DEMANDADO: WILSON DE JESÚS MONTOYA MONTOYA C.C. 71.724.259

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados WILSON DE JESÚS MONTOYA MONTOYA identificado con C.C. 71.724.259 en su entidad financiera.

Bancolombia cuenta ahorros No. 851222.

Se limita el embargo a la suma VEINTE MILLONES DE PESOSO ML (\$20.000.000).

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300120210067600.

Las respuestas deben remitirse al correo electrónico: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando radicado y partes.

Cordialmente,

  
ALEJANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria